



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	VÍCTOR MILCIADES RENGIFO ORDOÑEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	76001310501220190018301
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez e Incremento del 14%
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990. li) incremento del 14%

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a **resolver los recursos de apelación** interpuestos por la parte **demandante** y la **demandada** en contra de la **Sentencia No. 318 del 17 de octubre de 2019**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia. De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 084

Antecedentes

Víctor Milciades Rengifo Ordoñez, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, con el fin que se **reliquide su pensión de vejez, indexación** y las costas.

Demanda y Contestación

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, mediante **Resoluciones Nos. 3572 del 10 de noviembre 2010 y 0319 del 15 de febrero de 2011**, al actor se le reconoció pensión de jubilación, **a partir del 1º de febrero de 2011**, en aplicación de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta solamente el tiempo laborado como servidor público, a pesar de contar con **1.525 semanas**, entre el tiempo trabajado en entidades del Estado y las semanas cotizadas al ISS.

Que, mediante **Resolución GNR 346261 de 3 de noviembre del 2015**, Colpensiones reliquidó la prestación económica al actor, de conformidad con la Ley 33 de 1985, aplicando una tasa de remplazo del 75% sobre su IBL de \$1.38.481, teniendo una mesada pensional para el año de 2012 de \$1.026.361.

Adujo que, presentó solicitud de reliquidación para que se le tuviera en cuenta el valor de su mesada sobre las **1.525 semanas cotizadas**, y, una **tasa de remplazo del 90%**, sobre el **IBL de \$1.368.481**, el cual arroja una mesada para el 2012 de \$1.231.632.

Que, solicitó el reconocimiento del incremento del 14% por su

compañera permanente **MARGARITA ASCENETH RIVERA**, con quien convive desde el año 1973 hasta el 9 de noviembre de 2018, fecha en la cual contrajeron matrimonio, dependiendo económicamente de él.

Manifestó que, en **Resolución SUB 30376 del 31 de enero de 2019**, Colpensiones negó la reliquidación de la pensión e incremento pensional del 14% por persona a cargo, argumentando que, la Ley favorable es la Ley 33 de 1985 y no el Decreto 758 de 1990.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** -. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: **Innominada, Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido, Buen Fe** y la de **Prescripción**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **Sentencia N° 318 del 17 de octubre de 2019**, declarando no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 22 de marzo 2016; condenando a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional al señor Víctor Milciades Rengifo, estableciendo el monto de la primera mesada pensional de \$1.231.632,90 a partir del 1 de febrero de 2011, al cual deben aplicársele los reajuste anuales, del mismo modo, a reconocer y pagar a favor del señor Víctor Milciades Rengifo Ordoñez, las acreencias insolutas por concepto de reliquidación de mesada pensional, que se causaron con anterioridad al 22 de marzo de 2016 y el 30 de septiembre de 2019 a razón de 14 mesadas por año, en la suma de \$14.291.048,70; condenando a reconocer la indexación generada sobre las diferencias insolutas causadas teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada y la fecha en que se efectuó el pago, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones respecto del incremento por persona a cargo y su indexación;

autorizando los descuentos en salud y condenando en costas a la parte vencida.

Recursos de Apelación

Inconformes con la decisión **apelan el demandante y la demandada.**

Parte Demandante

Se duele por los incrementos pensionales no reconocidos. Argumentó que, se debe tener en cuenta que, la demanda se radicó el 22 de marzo de 2019, y la fecha en que salió la publicación de la sentencia SU 140 del 2019, fue en junio, que la misma tiene efectos hacia el futuro y en ninguna parte de la sentencia dice que tiene efectos retroactivos, por lo que le asiste derecho del incremento del 14% por habersele reconocido la pensión sobre el Decreto 758 del 1990, y por haberse demostrado por los testimonios que se recaudaron, que la señora María Asceneth Rivera es esposa y ha dependido por más de 30 años del señor Regifo Ordoñez, que no labora, no tiene ninguna actividad que le genere ingresos económicos y que nunca se ha separado. Termina manifestando que, por favorabilidad, solicita se modifique la sentencia con respecto del incremento del 14%, teniendo en cuenta que ya una Sala del Tribunal, concede dicho incremento.

Apelación parte Demandada

Pide se revoque la sentencia en el concepto de reliquidación pensional, argumentando que, Colpensiones se acoje al criterio fijado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que fue reiterada hace poco en sentencia SL 317 del 2019, con ponencia del Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero, donde se indica que la línea jurisprudencial de la Corte ha establecido que tras otorgar una pensión de vejez de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no es posible efectuar la sumatoria de tiempos laborados

del sector público con los cotizados al Instituto del Seguro Social, pues los reglamentos de esta entidad no lo contemplan, por lo tanto no le asiste derecho al actor de tal reliquidación,

Terminó manifestando que, si se llegara a reliquidar la mesada pensional conforme al Acuerdo 049 de 1990, resultaría inferior al que actualmente devenga el demandante, por cuanto, arrojaría una tasa de remplazo del 72% inferior a la actualmente reconocida que es del 75%.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión a resolver sobre los **recursos de apelación** interpuestos por la parte **demandada** y la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS¹.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **i) mediante Resoluciones Nos. 3572 del 10 de noviembre 2010 y 0319 del 15 de**

¹ "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.".

febrero de 2011, al actor se le reconoció la pensión de jubilación, a partir del 1º de febrero de 2011, en aplicación de la Ley 33 de 1985; **ii)** en Resolución **GNR 346261 de 03 de noviembre del 2015**, Colpensiones reliquidó la prestación económica al actor, de conformidad con la Ley 33 de 1985, aplicando una tasa de remplazo del 75 sobre su IBL de \$1.368.481, teniendo una mesada pensional para el año de 2012 de \$1.026.361; y, **iii)** a través de la **Resolución SUB 30376 del 31 de enero de 2019**, se le negó la reliquidación pensional en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y unos incrementos pensionales.

Problemas Jurídicos

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** la procedencia de mejorar la tasa de reemplazo con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990, con el fin de incrementar el monto de la mesada inicial, y consecuentemente, si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor; y, **ii)** la procedencia del incremento del 14% por persona a cargo.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

No existe discusión que mediante **Resoluciones 3572 del 10 de noviembre de 2010, y 0319 del 15 de febrero 2011**, se reconoció al demandante la pensión de vejez, con fundamento en la Ley 33 de 1985, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de febrero de 2011.

De igual forma, se tiene que, con Resolución GNR 346261 del 3 de noviembre de 2015, se reliquidó la prestación de conformidad con la Ley 33 de 1985, aplicando una tasa de remplazo del 75% sobre un IBL de \$1.368.481, con cuantía inicial para el año 2012 de \$1.026.361.

Se ha señalado reiteradamente que, tanto la Constitución Política como la legislación, han pregonado el respeto al **principio de favorabilidad**, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa**, cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

En ese sentido, el actor cuenta con la posibilidad de pensionarse con base en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, la Ley 33 de 1985, o el Decreto 758 de 1990, con la advertencia que, debe cumplir en su totalidad los requisitos que consagra cada una de ellas, antes del 31 de diciembre de 2014, asumiendo, si es del caso, la que le fuere más favorable.

Respecto de los requisitos establecidos en el **Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, advierte ésta Sala que, se mantendrá la posición asumida en cuanto a la procedencia de acumular tiempos públicos y privados con el fin de establecer el beneficio pensional de vejez, basada en reciente pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2557 de 8 de julio de 2020, con **MP IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ** radicado No. 72425, en donde la Corte determinó la procedencia de la sumatoria de tiempos servidos en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales, como también en sentencias CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020.

Vertidas las anteriores consideraciones para la Sala, contrario a lo que sostiene la apoderada de Colpensiones EICE, es completamente válido que, en el asunto de marras, se sume el tiempo de servicio público laborado por el afiliado, con el cotizado en el régimen de prima media, a efectos de estudiar o reliquidar la prestación de vejez bajo el mandato del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y aplicar el parágrafo 2º, del artículo 20 *ibidem*.

Analizando el asunto de marras, se tiene que, la misma entidad

demandada en la Resolución GNR 346261 de 3 de noviembre de 2015 (fl. 13), indicó que el señor Víctor Milciades Rengifo había acreditado un total de 1.593 semanas, incluyendo el tiempo público laborado con la GOBERNACION DE NARIÑO; con lo cual se puede concluir que, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º, del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, la tasa de reemplazo que le corresponde ser aplicada para la liquidación de la primera mesada pensional, es del 90%.

De esta forma, al aplicar dicho porcentaje al IBL de \$1.368.481, correspondiente al tiempo que le hiciera falta, se obtiene como mesada inicial, para el 1 de febrero de 2011, la suma de \$1.231.632,90, la cual resulta ser superior a la que reconocida al actor en el señalado acto administrativo; lo que se traduce igualmente en que a su favor existen diferencias insolutas generadas hasta la presente calenda.

Definido lo anterior, en este punto, se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende del documental aportado, esto es la Resolución No. 3572 de 2010 y la N° 0319 de 2011 obrantes a folios 8 y 11, al demandante se le reconoció la prestación a partir de 1º febrero de 2011, elevó solicitud de reliquidación de la pensión el 17 de enero de 2013, resuelta en Resolución GNR 199456 de 04 de junio de 2014, y la presente acción fue radicada en fecha 22 de marzo de 2019(fl. 43). Por tanto, las mesadas generadas causadas con anterioridad al **22 de marzo de 2016**, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las mesadas retroactivas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el 31 de

mayo de 2023 corresponde a la suma de \$ **33.655.695 m/cte.**

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias por concepto de reajuste pensional, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en Colombia; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Finalmente, la administradora pensional, deberá efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema en salud², de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro de se causen, sin incluir las adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Incremento del 14%

De conformidad con lo reglado en los artículos 53 y 228 de la Constitución Política de 1991, 5º de la Ley 270 de 1996 y en las Sentencias SU – 354 de 2017 y C-298 de 2015, y acatando lo señalado por la

² Inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, arts. 57 y 203 de la Ley 100 de 1993, art. 1 de Ley 1250 de 2008, art. 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, arts. 25 y 65 del Decreto 806 de 1998 y el numeral 1.3 del artículo 2.1.4.1. de Decreto 780 de 2016.

Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C-836-01 y C-621-2015³, continuará la sala apartándose del precedente vertical proferido por la Alta Corporación Constitucional, respecto de la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, inserta en la Sentencia SU 140 de 2019 y, aplicará al caso *sub examine* el precedente horizontal proferido por este Tribunal, frente a la pretensión de **Incremento del 14% de la mesada mínima por personas a cargo**.

En este mismo sentido también se pronunció la Corte Constitucional, reconociendo la imprescriptibilidad del derecho al incremento pensional ya referido, en las sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016.

No se desconoce el regresivo pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia **SU 140 del 28 de marzo de 2019**, con el que unificó el criterio relacionado al incremento pensional por persona a cargo, contenido en el Acuerdo 049 de 1990, considerando que, el mismo prescribe a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición del artículo 36 *ibídem*, pero **sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100**. Criterio que acompasó recordando que, las cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

³ " (...)... En este sentido, de existir un precedente aplicable, los jueces laborales deben identificarlo -carga de transparencia- y, hecho esto, acatarlo o disentir del mismo. Si es lo segundo, asumen la obligación de desplegar una carga argumentativa suficiente que explique las razones del disenso -requisito de suficiencia-, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, (ii) cambios normativos, (iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, dado que los jueces deben adaptarse a las exigencias que impone la realidad y reconocer la evolución del derecho (CC T-446-2013), o (iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales (CC C-621-2015)".

Esta Sala no ha dado aplicación **con efectos ex tunc** al precedente jurisprudencial reseñado, sobre los incrementos pensionales por personas a cargo, respecto de los asuntos iniciados con anterioridad a la unificación de tal materia, pues con la aplicación de dicho precedente, **se vulneran los sagrados principios de confianza legítima, seguridad jurídica y favorabilidad**, además de la flagrante vulneración a los **Derechos Fundamentales del accionante al Debido Proceso, la Defensa e Igualdad**, toda vez que, ya en tránsito del Proceso Judicial, se le estarían exigiendo presupuestos de hecho nuevos, no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda, ni requeridos a quienes días antes y en las mismas condiciones, no se les pedían.

Adicionalmente, de darse aplicación con efectos **ex tunc** a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el **artículo 45 de la Ley 270 de 1996**, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos **ex nunc** o hacia futuro.

En criterio de ésta Sala, el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al sub-examine, toda vez que, el presente asunto, fue iniciado con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es que, al momento de presentarse la actual demanda, la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica

La tesis ha sido acogida y reiterada por ésta Sala, por lo que, se entiende que el incremento pensional del 14% y 7% por cónyuge o compañera permanente, e hijos, económicamente dependientes, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran vigentes y aplican a favor de quienes, como el aquí demandante, se favorecieron del

régimen de transición para el reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al mencionado acuerdo.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, de antaño, el reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo en las instancias judiciales, tenía sustento normativo y jurisprudencial, al punto que, en los innumerables casos adelantados en tal sentido, el beneficio fue otorgado previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que los regula. En ilación con ello, tanto pensionados como profesionales del derecho, acudieron a la justicia ordinaria con la **legítima confianza procesal, normativa, jurídica y jurisprudencial** que les sería reconocido su derecho, en iguales condiciones que a quienes en similares circunstancias se les había reconocido en la mayoría de los estrados judiciales laborales.

Ahora bien, frente a la pretensión de **Incremento del 14% de la mesada mínima por personas a cargo y la del 7%**, se debe indicar que, Jurisprudencialmente se ha sostenido que los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 0758 del mismo año, son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la Ley 100 de 1993, lo cual permite entender que, dichas disposiciones, no fueron derogadas por el artículo 289 de la mentada ley. (CSJ SL del 27 de Julio de 2005, expediente No. 2151).

En este orden de ideas, y siguiendo los requisitos de la norma, quien pretenda ser beneficiario del incremento del 14% por cónyuge y 7% por hijo, se debe acreditar: i) la calidad de cónyuge o hijo respecto del pensionado; ii) la dependencia económica respecto de éste; y, iii) que no disfruten de pensión alguna.

Entre las documentales arrimadas al plenario, se observa que obra a folio 25, el Registro Civil de Matrimonio celebrado entre el actor y la señora MARGARITA ASCENETH RIVERA el 09 de noviembre de 2018.

Al plenario compareció la señora MARGARITA ASCENETH RIVERA, quien manifestó que, convive con el señor Victor Milciades Rengifo por lapso de 46 años y se casó con él para el año 2018, que nunca ha trabajado, no tiene alguna actividad económica que le genere ingresos, tuvieron 4 hijos, de los cuales solo 3 sobreviven, y no le ayudan económicamente ya que tienen sus propios hogares, por lo que depende económicamente del actor.

Como prueba testimonial se recepcionó la declaración de las señoras LUZ DARY RODRIGUEZ y HUGO SANTAMARIA ORTIZ, quienes manifestaron conocer al demandante Víctor Milciades Rengifo, por ser sobrina de un cuñado de la señora Luz Dary Rodríguez y vecina del señor Hugo Santamaría Ortiz; de igual forma aseguran conocer que el actor ha convivido con la señora MARGARITA ASCENETH RIVERA, quien es su esposa. Que, durante el tiempo que los conocen, nunca se han separado. Que la señora MARGARITA ASCENETH RIVERA, depende económicamente del señor VICTOR MILCIADES RENGIFO, pues ella se dedica al hogar, no trabaja, ni recibe ingreso adicional alguno.

Del análisis de las pruebas testimoniales allegadas al plenario, ésta Sala considera que, en este caso, se demostró una convivencia y dependencia económica permanente por parte de la señora MARGARITA ASCENETH RIVERA, respecto del actor VICTOR MILCIADES RENGIFO, desde hace 36 años, es decir, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual resulta procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos aumentando la mesada pensional del demandante sobre la base mínima en el 14%, pero solo a partir del **22 de marzo de 2016**, fecha en que se reconoce la prestación de vejez al actor, toda vez que en el presente caso ha operado parcialmente el fenómeno de la **Prescripción**, pues como antes de indicó, el derecho pensional fue otorgado con la Resolución No. 3572 de 2010 y N° 0319 de 2011 obrante a folios 8 y 11, el demandante se le reconoció la prestación a partir de 1º

febrero de 2011, elevó solicitud de reliquidación de la pensión el 17 de enero de 2013, resuelta en Resolución GNR 199456 de 04 de junio de 2014, y la presente acción fue radicada en fecha 22 de marzo de 2019 (fl. 43).

De esta forma, la condena de primera instancia por concepto de incremento, será revocada, ordenando reconocer dichos incrementos desde el **22 de marzo de 2016** hasta el **31 de mayo de 2023** equivalente de \$ **11.639.389,65**, y a partir del 01 de junio del año en curso, seguirá pagándose el incremento sobre la pensión mínima hasta que desaparezca la causa que le dio origen al mismo en cuantía de \$ **162.400 m/cte.**

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias por concepto de incremento por persona a cargo, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en Colombia; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

En ese orden, las **Costas** en esta **segunda instancia** estarán a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** -, en favor del demandante, por no haber salido avante su recurso de apelación, incluyendo en ellas la suma tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **Sentencia Apelada y consultada, No. 318 del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 22 de marzo de 2016 y el 31 de mayo de 2023 corresponde a la suma de **\$ 33.655.695 m/cte.**

SEGUNDO: REVÓCASE el numeral **QUINTO** de la sentencia apelada y consultada, y, en su lugar se dispone:

“CONDÁNASE a COLPENSIONES a pagar al señor VICTOR MILCIADES RENGIFO los incrementos pensionales por persona a cargo causados desde el 22 de marzo de 2016 hasta 31 de mayo de 2023, en la suma de \$ 11.639.389,65 debidamente indexados y a partir del 01 de abril del año en curso seguirá pagándose el incremento sobre la pensión mínima hasta que desaparezca la causa que le dio origen al mismo en cuantía de \$ 162.400 m/cte.”

TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia apelada y Consultada, 318 del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y en favor del demandante Víctor Milciades Rengifo Ordoñez; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

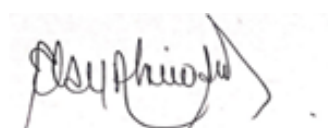
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
(CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO)



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

Magistrado	Álvaro Muñoz Afanador
Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105012 20190018301
Demandante	VÍCTOR MILCIADES RENGIFO ORDOÑEZ
Demandado	Colpensiones
Asunto	Salvamento de voto parcial
Magistrada Ponente	Jorge Eduardo Ramírez Amaya

Con el respeto debido hacia las decisiones de la mayoría, me permito salvar el voto parcialmente en la decisión acá adoptada, toda vez que no comparto la condena que se impone a la demandada, al ordenarse el reconocimiento del incremento pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a favor del demandante, en razón de que el suscrito comparte y acoge el precedente vertical con fuerza vinculante¹ de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia de unificación SU-140 de 2019, y del Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, acogida a partir de la sentencia CSJ SL2061-2021, relativo a la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional, ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Impera entonces clarificar que si bien, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J, en su jurisprudencia había decantado que los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, no desaparecieron con la expedición de la Ley 100 de 1993, al continuar vigente conforme a lo normado en el artículo 31 de la misma Ley², acontece, que más recientemente, la Corte Constitucional en Sala plena, al haber declarado la nulidad de la sentencia SU-310 del 10 de mayo de 2.017, dictó la sentencia de reemplazo SU-140 del 28 de marzo del 2.019, donde se

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

² Entre las que podemos citar las sentencias de: i) 27 de julio/05 Rad 21.517; ii) 5 de diciembre de 2.007, en los radicados 29.531 y 29.714 y iii) del 13 de julio de 2.016 SL9592-2016 Rad. 53.575.

pronunció si los incrementos pensionales contemplados en el art.21 del Decreto 758 de 1.990, se encuentran en vigor y, si están sujetos a la prescripción, análisis que se abordó con base en el estudio de los siguientes ordenamientos normativos a saber **(i) Ley 100 de 1.993 y su régimen de transición; (ii) el Acto Legislativo 01 de 2.005.**

Es así como la Corte Constitucional, finalmente *concluye “que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1.993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1.990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2.015.”.*

Por consiguiente esta nueva sentencia de unificación resulta aplicable al caso analizado, por cuanto corresponde a la regla jurisprudencial que sobre este tema ha desarrollado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y también acogido por la Sala de Casación Laboral de la C.S.J., cuya observancia resulta vinculante, tienen fuerza y valor de precedente vertical a nivel constitucional y cuyo desconocimiento significaría una violación a la Constitución si se tiene en cuenta que ello es una garantía para que las decisiones judiciales estén apoyadas en una interpretación uniforme y sólida del ordenamiento jurídico, conforme lo ha precisado esta alta Corporación en las Sentencias C-816/11 y C-621/15; SU-053/15, SU-091/16, SU-354/17, SU-068/18 y SU-113-18.

Además, que la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL4239-2022, reiteró que, en lo que respecta a los incrementos pensionales deprecados, cabe recordar que esta Sala ha considerado su improcedencia, tratándose de los beneficiarios del régimen de transición por haber sido derogados por la Ley 100 de 1993 (CSJ SL2061-2021).

Es por ello que, acogiendo los anteriores precedentes verticales y no existiendo argumentos de peso frente a la derogatoria de los incrementos aludidos con la expedición de la Ley 100 de 1993, es mi criterio que se debió concluir que en este caso, el demandante no tenía derecho a dichos incrementos pensionales, al no haber causado su derecho pensional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 —1 de abril de 1994—, lo que implica que los derechos al incremento por persona a cargo dejaron de existir a

partir de la mencionada fecha, aún para las personas que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio, de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha señalada, lo que no acontece en el presente caso.

Con base en lo anterior, imperaba confirmar la absolución que sobre este tópico se hizo en la sentencia de primer grado, postura que difiere de la posición mayoritaria de la Sala y que conlleva a este salvamento parcial de voto.

Los demás temas discutidos por ser acogidos no requieren pronunciamiento alguno.

En los anteriores términos, dejó expuesto el motivo que me llevó a presentar salvamento parcial de voto, con la postura de la mayoritaria de la Sala.



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado